2018-091	
INDICIADO	**JORGE DILKER SÀNCHEZ MORENO**
CARGO O ENTIDAD	**GERENTE INSTITUTO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO PARA LA ÈPOCA DE LOS HECHOS**
QUEJOSO/SIGNATARIO	**INFORME DE SERVIDOR PÙBLICO**
FECHA DE LOS HECHOS	**VIGENCIA 2016-2017**
FECHA DEL INFORME	**26 DE ABRIL DE 2018**
ASUNTO	**AUTO DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO (ARTÍCULO 73 Y 164 DE LA LEY 734 DE 2002).**

Sogamoso,

I. ASUNTO

Procede el Despacho, con fundamento en la competencia otorgada por los artículos 74, 75 de la Ley 734 de 2002 a decidir lo que en Derecho corresponda dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. DEL CONTENIDO DEL INFORME

Al Despacho se encuentra el asunto referente al informe de visita de control fiscal, administrativa, financiera y jurídica al INSTITUTO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO “INTRASOG” realizado por la Personería Municipal de Sogamoso, mediante el cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades en diferentes contratos celebrados por la entidad.

El escrito del informe manifiesta como resultado de las presuntas irregularidades de la visita de control fiscal, administrativa, financiera y jurídica lo siguiente:

ITEM	No. CONTRATO	OBSERVACIONES (PRESUNTAS IRREGULARIDADES)
1	2017-049 cuyo objeto es; “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la verificación del inventario y avaluó de los bienes muebles y enseres del INTRASOG”	Dentro de los criterios para seleccionar la oferta establecidos en los estudios previos se tiene que debe tratarse de una persona natural o jurídica que acredite mínimo un (01) año de experiencia e idoneidad directamente relacionada con el objeto del contrato, sin embargo, a folios 21 a 23 el señor Edwin Camilo Arias Salinas aporta hoja de vida en la cual no se verifica ni relaciona experiencia alguna y aun así INTRASOG determinó contratar. Visto lo anterior se concluye una presunta violación al principio de selección objetiva.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada, mediante auto calendado 28 de enero de 2019, este Despacho ordenó iniciar indagación preliminar en contra de FUNCIONARIOS INDETERMINADOS DEL INSTITUTO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO “INTRASOG”, (FL. 14-21) del expediente.

Dentro de la indagación preliminar se dispuso el decreto de las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, practicándose las siguientes:

a) Se ofició al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso para que informará que funcionario era responsable del proceso contractual No. 2017-049, información allegada a Folio 27 del expediente.

b) Se ofició al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso para que remitiera copia en duplicado de la siguiente información, decreto de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía, ultima dirección registrada, manual de funciones del cargo para el año 2016 y certificado de antecedentes disciplinarios del funcionario que estaba a cargo del proceso contractual No. 2017-049, información que reposa a Folios 67 a 70 del expediente.

c) Se practicó visita especial al Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso el día 25 de febrero de 2019 a las 2:30 pm con el fin de verificar el proceso contractual 2017-049, según consta a Folio 30 del expediente.

3. INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Con fundamento en la información reseñada, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 este Despacho expidió auto que apertura investigación disciplinaria en contra de JORGE DILKER SÀNCHEZ MORENO en su calidad de Gerente del Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso “INTRASOG” para la época de los hechos, (FL. 71-77) del expediente.

Dentro de la investigación disciplinaria se dispuso el decreto de las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, practicándose las siguientes:

a) Se ofició a la secretaria general y de Talento humano del INTRASOG, para que remitiera copia en duplicado de la Hoja de vida del señor JORGE DILKER SÀNCHEZ MORENO, documento obrante a Folios 181-183 del expediente.

4. PLIEGO DE CARGOS

Teniendo en cuenta que la etapa de investigación disciplinaria se halla perfeccionada, este despacho mediante providencia de fecha 26 de noviembre de

2019, formulo cargos en contra de JORGE DILKER SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.321 de Sogamoso, en calidad de Gerente del Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso para la época de los hechos (Folios 84-99), al verse comprometida su responsabilidad por haber suscrito el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2017-049 cuyo objeto fue; *"Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la verificación del inventario y avaluó de los bienes muebles y enseres del INTRASOG"* con persona no idónea ni con experiencia para el desarrollo del objeto contratado, circunstancia que desencadena una presunta infracción al principio de selección objetiva que rige la contratación pública, por lo anterior, se califico la conducta del servidor público como falta gravísima a título de culpa grave.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a determinar la responsabilidad o no del funcionario JORGE DILKER SANCHEZ MORENO, en su calidad de Gerente del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso para la época de los hechos, en la presente investigación, debemos observar los comportamientos que se le atribuyen como ejecutables, y determinar si se vulnera o no el régimen disciplinario, para lo cual se hace indispensable analizar las pruebas practicadas y allegadas al expediente, y así tomar una decisión acorde al resultado del análisis de las mismas.

Por lo anterior, es necesario aclarar en primera medida que para que un servidor público responda disciplinariamente, debe con su conducta quebrantar sustancialmente el deber funcional que como tal le asiste, extralimitarse en el ejercicio de sus derechos y funciones, incurrir en prohibiciones o violar con su conducta el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin que la misma esté amparada por una causal eximente de responsabilidad disciplinaria.

Por lo tanto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 734 de 2002: "*la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*", razón por la cual la valoración de la conducta debe ser observada como tal en la efectividad de la lesión o puesta en peligro de la administración pública para que el comportamiento sea típicamente antijurídico; de no ser así, no habría determinación en la falta disciplinaria, pues esta muchas veces no guarda relación con el deber funcional según lo ha señalado la doctrina.[1] Ahora bien, en el caso sub examine, de acuerdo al material probatoria allegado al expediente, se verifico que efectivamente en los estudios previos del proceso contractual No. 2017-049 cuyo objeto consistía en; *"Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la verificación del inventario y avaluó de los bienes muebles y enseres del INTRASOG"* se estableció dentro de

[1] MEJÍA OSSMAN, Jaime Mejía y SAN MARTÍN QUIÑONES, Silvio. Procedimiento Disciplinario. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley, 2004.

los criterios para seleccionar la oferta que se contrataría directamente con la persona natural o jurídica, que certificará un (01) año de experiencia, acreditando con esto su idoneidad, sin embargo, según consta en el acta de visita especial realizada por la Personería Municipal de Sogamoso, se encontró que en la carpeta contractual reposa hoja de vida del contratista Edwin Camilo Arias Salinas sin soportes relacionados de experiencia, circunstancia que conlleva al parecer a la no acreditación de los requisitos estipulados en los estudios previos para la suscripción del contrato, no obstante, reposa a folio 43 del expediente, certificado de idoneidad, donde se manifiesta que el señor Edwin Camilo Arias Salinas ha demostrado idoneidad y experiencia según los anexos de su hoja de vida, cumpliendo con los requerimientos efectuados en los estudios previos, necesarios para la suscripción del contrato, dicho certificado es expedido por el Doctor RAMON OCTAVIO LOPEZ COLMENARES, en su calidad de Asesor Jurídico Externo del INTRASOG, es decir, existe una contraposición respecto del cumplimiento de dicho requisito. Ahora bien, pese a lo anterior, las obligaciones contractuales fueron ejecutadas a cabalidad por el contratista Edwin Camilo Arias Salinas, dentro del término estipulado y con recibo a satisfacción por parte de la entidad, circunstancia que nos remite a analizar si el comportamiento que se aduce como disciplinable, en verdad configuro una trasgresión al orden jurídico y una perturbación en la prestación del servicio, considerando este despacho, que la conducta del funcionario investigado no puede aducirse como antijuridica, si bien es cierto que para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente del INTRASOG, en la presente investigación no se profundizo ni indago sobre la participación directa o indirecta de otros funcionarios, circunstancia que imposibilita dimensionar los contextos que llevaron a cometer la presunta conducta disciplinable, que si bien es cierto, según el material probatorio que reposa en el expediente, existe una duda sobre la ausencia de los soportes de experiencia del contratista, puesto que, fue expedido certificado de idoneidad por parte de la entidad, donde se manifiesta que cumple con los requisitos y por ende se le adjudica el contrato, luego se entiende que para ese preciso momento si se contaba con los correspondientes soporte. Por lo anterior, este despacho considera que partiendo de la aplicación del principio rector de la ley disciplinaria, presunción de inocencia, el cual refiere que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, que el funcionario publico investigado obro de conformidad con los imperativos legales y constituciones atribuidos al cargo que ostentaba para la época de los hechos, garantizando el cumplimiento de la función publica sin generar ninguna perturbación en la prestación del servicio, ni afectación a los recursos públicos destinados para el cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que establece:

"…Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento…" podemos deducir que

en la presente investigación, no estamos frente a una falta que sea digna de reproche por parte del derecho disciplinario.

Finalmente, y luego del análisis hecho, es necesario señalar lo dicho por La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, que dice:

> *"Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

Por lo expuesto, y conforme con lo establecido por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 en su literalidad: *"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo de las diligencias"*, procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual desarrollará las siguientes consideraciones:

Archivo del proceso disciplinario y los recursos procedentes:

El auto de archivo es una decisión de fondo que pone fin a la actuación disciplinaria y, como tal, debe ser proferido por el funcionario competente; el Código Disciplinario Único (ley 734 de 2002) establece acerca de la procedencia del archivo del proceso disciplinario y los recursos procedentes lo siguiente:

> *"Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."*
>
> *"Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la*

respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.
(…)".

"Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.
(…)"

"Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.
En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial."

Para el caso bajo estudio se tiene que la Investigación Disciplinaria se abrió con el objeto de establecer la ocurrencia de los hechos, si son constitutivos de falta o si el presunto implicado, obro al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad; acerca de la comisión de presuntas irregularidades por parte del funcionario JORGE DILKER SANCHEZ MORENO en su calidad de Gerente del Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso para la época de los hechos.

En el caso concreto según el material probatorio allegado a este despacho, se verificó que el actuar del funcionario fue a conformidad con el deber funcional y con los fines del estado, advirtiéndose, que la presunta conducta reprochable no causo ninguna afectación al deber funcional, es por esto, que no puede aseverarse como antijurídica.

En mérito de lo expuesto, el Personero Municipal de Sogamoso (E)

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado bajo el radicado No. 2018-091 adelantado en contra de JORGE DILKER SANCHEZ MORENO en su calidad de Gerente del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias adelantadas bajo el radicado No. 2018-091 adelantado en contra

de JORGE DILKER SANCHEZ MORENO en su calidad de Gerente del Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso para la época de los hechos.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al investigado, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Regional de Boyacá, que podrán interponer ante esta personería y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

CUARTO: Por Secretaría, en firme esta providencia archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

_____

OSCAR LEONARDO CONDIA CORREDOR
PERSONERO MUNICIPAL DE SOGAMOSO (E)

Elaboró: Gabriel Peña
Revisó: Javier Trujillo

Radicación	2021-048
Investigada	IVÁN RODRÍGUEZ Y MIGUEL DURAN
Cargo y Entidad	AGENTES DE TRANSITO INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO
Origen	QUEJA
Quejoso	DIEGO ALEJANDRO PARRA LINARES
Fecha de la queja	MARZO 17 DE 2021
Fecha de los hechos	MARZO 05 DE 2021
Fecha de recibido	ABRIL 05 DE 2021
Providencia	AUTO QUE ABRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. (Artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2.002).

Sogamoso,

ASUNTO

Procede este Despacho con fundamento en la competencia otorgada por los artículos 74, y 75 de la Ley 734 de 2002, a iniciar la apertura de investigación disciplinaria en contra de IVÁN RODRÍGUEZ Y MIGUEL DURAN, en su calidad de AGENTES DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, por presuntas irregularidades en procedimiento de tránsito.

En virtud de lo dispuesto en el título IX, Capitulo Segundo, Articulo 152 de la citada ley, es pertinente iniciar la investigación disciplinaria sin agotar la etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que, con fundamento en la queja, se logró identificar no solo la presunta autora de la falta disciplinaria, sino además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, motivo por el cual procede este agente del Ministerio público a decidir lo que en Derecho corresponde dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Contenido de la queja:

Al despacho se encuentra queja suscrita por el señor Diego Alejandro Parra, remitida por el Concejo Municipal de Sogamoso, bajo el radicado N° 618 en contra de los Agentes del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, IVÁN RODRÍGUEZ Y MIGUEL DURAN.

Dentro de escrito de queja el señor Diego Alejandro Parra, enuncia como hechos relevantes los siguientes:

- *"El día viernes 05 de marzo del presente año me encontraba estacionando mi vehículo tipo camioneta en la calle 14 entre carreras 11 y 12 más exactamente en frente del almacén kodak".*

- *"Estacione para que mi esposa pudiera descender del vehículo, en ese momento llegan los agentes de tránsito # 45 Iván Rodríguez y # 42 Miguel Duran, quienes se movilizaban en su motocicleta y de manera desafiante y ofensiva por fuera de todos los protocolos atraviesan la moto en la mitad de la vía y me dicen con voz fuerte así "esta vez sí lo voy a inmovilizar o como vamos a arreglar".*

- *"De inmediato asumí mi posición y en derecho a la desobediencia civil, a manera de protesta ya que el procedimiento vulneraba todos mis derechos y de manera contundente le manifesté mi inconformidad diciendo "por mis derechos no entregare documentos no dejare que inmovilicen mi vehículo y me retiro del sitio"*

- *Enseguida los agentes de tránsito atraviesan la grúa de lado a lado en la calle 14 obstaculizando el libre tránsito generando disgusto entre los transeúntes que se daban cuenta del atropello que estaban realizando".*

- *"La Policía Nacional hizo presencia en el lugar de los hechos donde manifesté mi respeto a los uniformes y accedí a identificarme con ellos, verificaron los antecedentes y demás, de tal manera el oficial a cargo me manifiesta que no tiene nada por el cual me deba detener o arrestar y que me puedo retirar del sitio si estoy en desacuerdo del procedimiento y sin afectar la vida e integridad de los agentes de tránsito que seguían atravesado en frente de mi camioneta".*

- *"En ese instante procedí a encender mi vehículo para retirarme del sitio, pero el señor agente de tránsito # 45 Iván Rodríguez se interpone en frente de mi vehículo nuevamente, cabe anotar que la policía nacional le advirtió en varias ocasiones al agente de tránsito que evitáramos más inconvenientes y que el procedimiento era irregular, pero los agentes ensañados alegaban en realizar 5 comparendos e inmovilizar mi vehículo sin justa causa".*

- *"El lunes 8 de marzo 3 días después de los hechos los señores agentes de tránsito presentan informe a la inspección de tránsito de intruso con una imposición de 4 comparendos por un valor total de $4'932.442.00."*

- *"Estos comparendos impuestos normalmente tendrían un valor de $2'500.00 pero según la autoridad de transito los duplicaron por el agravante de fuga".*

- *"Todo este dilema se da por que las placas de mi vehículo se encuentran con desgaste normal de cualquier caso, sin embargo, en ningún lugar del código nacional de tránsito dice o referencia que se debía inmovilizar, adicionalmente en fotos y videos mis placas se identifican muy bien y plenamente".*

Los hechos completos se pueden evidenciar en folios 4-

2.2. **Indagación Preliminar**

Con fundamento en la información reseñada, mediante providencia de 11 de junio de 2021 este Despacho ordenó iniciar indagación preliminar en contra de IVÁN RODRÍGUEZ Y MIGUEL DURAN**, en su calidad de Agentes del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso para la época de los hechos, providencia que fue notificada personalmente el día 16 de junio de 2021, de conformidad con la constancia que obra dentro del proceso.**

Dentro de esta actuación se allegaron las siguientes pruebas:

Se ofició al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con el fin de allegar la información en duplicado de los señores IVÁN RODRÍGUEZ y MIGUEL DURAN, Agentes del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso la siguiente información:

- **Acta de posesión.**
- **Acta de nombramiento o tipo de vinculación.**
- **Copia de cedula.**
- **Ultima dirección registrada.**
- **Salario devengado para el año 2021.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el contenido de la queja presentada y las pruebas aportadas por el quejoso, el Despacho advierte que está identificados los posibles autores de la falta disciplinaria, siendo IVÁN RODRÍGUEZ Y SEGUNDO MIGUEL DURAN RÍOS, identificados con cédula de ciudadanía N° 74.083.434 y 9.396.486 respectivamente, en su calidad de Agentes del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, y además que existe una presunta irregularidad por violación al debido proceso de tránsito.

Así las cosas y en consideración a lo dispuesto en el Artículo 152 de La Ley 734 de 2002, lo procedente es ordenar Apertura de Investigación Disciplinaria.

Sobre el particular, la norma indicada dispone:

> "*Artículo 152: Procedencia de la Investigación Disciplinaria: Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario, iniciará la investigación disciplinaria*".

En este orden de ideas encuentra el despacho que la conducta descrita en la información que se aduce, en los precedentes acápites, podría constituir falta disciplinaria, hallándose determinada la identidad de los presuntos autores y como quiera que no se encuentra confirmada o desvirtuada la responsabilidad disciplinaria es admisible la apertura de investigación como se indicó.

Dentro de las funciones asignadas a las Personerías Municipales en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, conforme a los siguientes numerales;

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

Entre tanto la decisión sobre la apertura de la Investigación Disciplinaria tiene como fin a la luz del artículo 153 de la Ley 734 de 2002, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió el perjuicio causado a la administración pública y la responsabilidad disciplinaria de los investigados.

Siendo este Despacho competente para iniciar la investigación disciplinaria al tenor del artículo 76, 162 y SS de la Ley 734 de 2002, el Personero Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de IVÁN RODRÍGUEZ Y SEGUNDO MIGUEL DURAN RÍOS, identificados con cédula de ciudadanía N° 74.083.434 y 9.396.486 respectivamente, en su calidad de Agentes del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectúese:

2. 1. Notificar personalmente esta decisión a los investigados según lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002 y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones, la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. Infórmeseles que tienen también derecho a designar un defensor.

En caso que no pudiere ser posible la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

2.2. Se comunicará previamente a los investigados fecha y hora de las diligencias (visitas especiales, testimonios, ampliaciones y ratificaciones de la queja, entre otras) a evacuar dentro del expediente de la referencia, para que si desea intervenga en las mismas y a las cuales pueden acudir en compañía de su abogado de confianza si así lo considera.

2.3 De conformidad con el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, indicar a los investigados que tienen derecho a ser escuchados en versión libre; luego, si lo consideran conveniente solicitarán ante este Despacho por escrito, fecha y hora para tal fin. En la práctica de la misma no se le tomará la versión bajo la gravedad de juramento, ni se le exhortará a que diga la verdad.

TERCERO. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 734 de 2002:
3.1. DOCUMENTAL

Por Secretaría, adelántense las siguientes diligencias:

3.2.1 Oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con el fin de que alleguen copia de todas las actuaciones adelantadas respecto al procedimiento de transito realizado al señor Diego Alejandro Parra Linares, el día 05 de marzo de 2021.

Las pruebas antes descritas deberán ser cumplidas advirtiendo de la urgencia e importancia de su trámite y las consecuencias de carácter disciplinario en el evento de omitir o retardar su trámite (numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 CUD).

CUARTO: Ténganse como pruebas las obrantes en el expediente, aportadas y recaudadas por el quejoso (Folios 2-18) y otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

QUINTO: Incorpórense certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales de los investigados IVÁN RODRÍGUEZ Y SEGUNDO MIGUEL DURAN RÍOS, identificados con cédula de ciudadanía N° 74.083.434 y 9.396.486 respectivamente, en su calidad de Agentes del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1238 de 24 de julio de 2008, el cual se encuentra disponible en la página web: www.procuraduria.gov.co y según la norma en mención goza de plena validez y legitimidad.

SEXTO: Conformar el cuaderno de copias, en virtud a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

SÉPTIMO: Comunicar a la Procuraduría Provincial de Sogamoso la apertura de la presente actuación disciplinaria para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, conforme al inciso segundo del Artículo 155 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012.

OCTAVO: Comisionar al contratista de la Personería Municipal de Sogamoso GABRIEL PEÑA BARACALDO, para que proyecte los respectivos autos y practique las pruebas a que haya lugar dentro del mismo expediente.

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LEONARDO CONDIA CORREDOR
PERSONERO MUNICIPAL DE SOGAMOSO (E)

Elaboró: Gabriel Peña.
Revisó: Javier Ernesto Trujillo.

2019-031	
Investigada	BERTHA INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Cargo o entidad	INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE SOGAMOSO
Quejoso/signatario	MARIBEL GUTIÉRREZ BARRERA Y LIGIA BARRERA DE GUTIÉRREZ
Fecha de los hechos	POR DETERMINAR
Asunto	AUTO DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO (ARTÍCULO 73 Y 164 DE LA LEY 734 DE 2002).

Sogamoso,

Procede el Despacho con fundamento en la competencia otorgada por los artículos 74 y 75 de la Ley 734 de 2002, a decidir lo que en derecho corresponde dentro de las diligencias disciplinarias en referencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. DEL CONTENIDO DE LA QUEJA

Al despacho se encuentra el asunto referente a la queja de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual la Personería Municipal de Sogamoso aborda el conocimiento de la queja interpuesta por las ciudadanas MARIBEL GUTIÉRREZ Y LIGIA BARRERA, quienes ponen en conocimiento del despacho presuntas irregularidades por parte de la Dra. BERTHA INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en calidad de INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE SOGAMOSO.

El escrito de queja manifiesta como hechos relevantes los siguientes:

- "El *apartamento 301, del edificio en mención, fue adquirido el 07 de abril de 1994, por el señor Erasmo Gutiérrez Cárdenas".*
- *"De acuerdo con la diligencia de inspección realizada el 4 de abril de 2012, por el perito Luis Alberto Vega Reyes… se determinó lo siguiente":*
- *"Mantener la placa de la terraza del edificio, que es derecho de todos los copropietarios, libre de todo articulo o cosa, muebles que puedan mantener la humedad… la obligación de los copropietarios del edificio para que no*

perjudiquen los decretos en especial de quienes colindan directamente con la placa o terraza".

- *"Todos los copropietarios del edificio se comprometen a retirar las cosas o elementos a fin de dejar despejado el área total de la placa terraza… los copropietarios aceptan de mutuo acuerdo los términos establecidos en estos documentos resultados de la diligencia de inspección pericial, aprobada por el despacho de la Dra. Bertha Inés Gutiérrez, inspector de policía N°1, mochaca, Sogamoso-Boyacá".*
- *"Dicho documentos resultado de la inspección pericial, tiene obligación de cumplimiento y estará vigente hasta tanto mediante sentencia judicial se reforme o confirme en caso de ventilación de diferencia alguna".*
- *Es de resaltar que los copropietarios del edificio contaban con acceso libre a la placa terraza, el acceso a la terraza tenía una puerta de madera en mal estado".*
- *"El día 8 de junio de 2007, la familia Alarcón- Camargo, llegan al edificio como propietarios del apartamento 302".*
- *"El 6 de febrero de 2012, las familias Rojas Quiñonez y Alarcón Camargo se presentaron ante la oficina de despacho de la inspección de policía n° 1 de mochaca, Sogamoso, con el fin de dar a conocer los problemas de convivencia que vienen teniendo por el retiro de las cuerdas de ropas en el área de lavaderos existentes, enfrentamientos verbales y dificultades por la ubicación de un ladrillo que mantiene la puerta de acceso de la terraza abierta".*
- *El día 1 de agosto de 2016, se presentan ante la inspección de policía n°1 de mochaca Sogamoso, las Sras. Ligia Barrera, Maribel Gutiérrez, con el fin de poner en conocimiento las dificultades y agresiones verbales parte de la propietaria del apartamento 302, Lidia Camargo Silva, en razón que por NO haber luz en las zonas comunes del edificio para acceder al apartamento 301, de su propiedad, se procedió a instalar un reflector de luz, tomando la corriente del apartamento 301, con el fin de generar luz al acceso de las escaleras y zonas comunes del edificio beneficiando a todos los copropietarios, el cual la señora Camargo Silva, no acepto la instalación de dicho reflector porque no se le había pedido permiso a lo cual la misma señora Camargo se lanza contra el sr. Wilson Gutiérrez, con un cuchillo intentando agredir, el sr Wilson estaba instalando las divisiones de los baños del apto 301, se procedió a llamar a la policía para que interviniera por las agresiones el señor Wilson Gutiérrez alcanzo a tomar con su celular unas*

fotos del momento de la agresión con cuchillo por parte de la Sra. Camargo Silva, las cuales se le enseñaron a la Sra. Inspectora de Policía n°1 de mochaca, Sogamoso, quien informo que la señora Maribel Gutiérrez no podía tener esas fotos y que no podía enseñárselas a nadie y procedió a quedarse con ellas ".

- *"Estas evidencias fotográficas NO fueron tenidas en cuenta durante la diligencia".*
- *"La inspectora dio la orden que se entregara la llave a la Sra. Camargo Silva, ya que ella tenía elementos de valor guardados en el acceso a las escaleras de la terraza, se le informa por parte de la Inspectora de policía que debe desocupar el área de las escaleras a la terraza u no lo ha hecho".*
- *"El día 15 de mayo de 2018, en la Inspección de Policía n°1, la Sra. Maribel Gutiérrez, Ligia Barrera, Lidia Camargo, Luis Alfredo Alarcón, con el fin de verificar la situación del acceso a la terraza, en diligencia de fecha agosto de 2016 los señores Alarcón Camargo, se comprometieron ante la inspección de policía de facilitar el acceso a la terraza cada vez que fuera necesario por los copropietarios, cosa que NO han cumplido. Ya han pasado dos años de esa solicitud y aun no se define".*
- *"El día 16 de noviembre de 2018, en la inspección de policía n°1 a solicitud de la Inspectora de policía se acuerda la visita de la Ing. Sofía Barón, delegada de planeación municipal, con el fin de verificar la situación del acceso a la terraza, la Ing. Barón verifica las instalaciones, donde informa que de acuerdo a los planos presentados por la propietaria del apartamento 302, el área que hoy hace parte de la escalera de acceso a la terraza NO está inscrita ni incluida en la titularidad de dicho apartamento".*
- *"La inspectora de policía genera boleta citatoria a la señora Lidia Camargo para que el día 13 de septiembre de 2019, se presenta en las instalaciones del edificio con el fin de dar apertura a la puerta de acceso a la terraza a las 08:30 am, a fin de revisar el tema de la fuga de agua".*
- *"Se accede a la terraza del edificio los copropietarios, la inspectora de policía, la policía que acompaño el procedimiento, al abogado José Antonio Cepeda y el maestro Rafael Antonio Gutiérrez, se observa que dos de los tanques se encuentran desbordando el agua y generando empozamientos en el sector oriental de la terraza que es el apartamento 301, verifica el funcionamiento de los tanques de reserva y se encuentra que tres de los cinco tanques tienen los flotadores dañados incluyendo checking del apartamento 301".*

Dentro de las peticiones hechas por los quejosos se encuentra la siguiente:

- "*Por lo relatado anteriormente solicito se inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la señora Bertha Inés Gutiérrez Gutiérrez, Inspectora Primera de Policía de Sogamoso, toda vez que su función ha sido siempre de evasivas y no da una solución de fondo al problema planteado siendo su competencia y siempre tiene tendencia a favorecer a la señora lidia Camargo y al señor Luis Alfredo Alarcón".*

Los quejosos allegaron junto con la queja los siguientes documentos:

- "*Anexo fotográfico donde se observa a la señora lidia Camargo Silva atentando contra la vida de la reclamante"*

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseña, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019, este despacho ordenó iniciar indagación preliminar en contra de BERTHA INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en su condición de INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE SOGAMOSO, por presuntas irregularidades por parte de la precitada respecto del proceso derivado de los conflictos presentados entre los copropietarios del edificio "JALIL YUNIS KATTAH" ubicado en la calle 12 N° 12-15 de la ciudad de Sogamoso, por el uso de las zonas comunes del edificio.

Dentro de la indagación se dispuso el decreto de las pruebas que se consideran pertinentes y conducentes, allegadas las siguientes:

- Se ofició a la secretaria general y de Talento Humano para que allegará la siguiente información respecto de la Dra. BERTHA INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; copia último decreto de nombramiento, acta de posesión, cedula de ciudadanía, ultima dirección registrada en la hoja de vida, manual de funciones.
- Se ofició a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE SOGAMOSO, con el fin de que remitieran copia en duplicado con destino a este despacho del expediente contentivo de las diligencias que haya adelantado respecto de las denuncias presentadas por las familias Rojas- Quiñonez y Alarcón Camargo en contra de la señora Lidia Camargo Silva; sobre los problemas de convivencia que existen entre los copropietarios

del edificio “JALIL YUNIS KATTAH” ubicado en la calle 12# 12-15 de la ciudad de Sogamoso, por el acceso a zonas comunes del edificio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para entrar a determinar la responsabilidad o no de la señora BERTHA INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en los hechos objeto de investigación, debemos observar los comportamientos que se le atribuyen como ejecutables y determinar si se vulnera o no el régimen disciplinario, para lo cual se hace indispensable analizar las pruebas practicadas y allegadas al expediente y así, tomar una decisión acorde con el resultado del análisis de las mismas.

Por lo anterior, es necesario aclarar en primera medida que, para que un servidor público responda disciplinariamente, debe con su conducta quebrantar sustancialmente el deber funcional que como tal le asiste, extralimitarse en el ejercicio de sus derechos y funciones, incurrir en prohibiciones o violar con su conducta el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin que la misma esté amparada por una causal eximente de responsabilidad disciplinaria.

Por lo tanto y de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley 734 de 2002: “ *la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*”, razón por la cual la valoración de la conducta debe ser observada como tal en la efectividad de la lesión o puesta en peligro de la administración pública para que el comportamiento sea típicamente antijurídico; de no ser así, no habría determinación en las faltas disciplinarias, pues estas muchas veces no guardan relación con el deber funcional según ha señalado la doctrina.[1]

Así las cosas, es necesario precisar que esta actuación tuvo inició con fundamento en queja presentada por MARIBEL GUTIÉRREZ

[1] **MEJÍA OSSMAN, Jaime Mejía y SAN MARTÍN QUIÑONES, Silvio. Procedimiento Disciplinario. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley, 2004.**

BARRERA Y LIGIA BARRERA, en la cual se manifiestan presuntas irregularidades respecto de la omisión por violación al debido proceso por las denuncias presentadas por las familias Rojas- Quiñonez y Alarcón Camargo en contra de la señora Lidia Camargo Silva; sobre los problemas de convivencia que existen entre los copropietarios del edificio "JALIL YUNIS KATTAH" ubicado en la calle 12# 12-15 de la ciudad de Sogamoso, por el acceso a zonas comunes del edificio.

Revisadas las pruebas aportadas dentro del proceso, se evidencia diligencia de caución y conminación del 01 de agosto de 2016 entre MARIBEL GUTIÉRREZ BARRERA y LIDIA CAMARGO SILVA (fls. 33-34), a la misma se le dio el tramite establecido y no se evidencia ningún yerro por parte de la Inspectora Primera de Policía ni vulneración al debido proceso (tal como se alega en el escrito de queja).

Asimismo, se evidencia que dentro del proceso continuación de diligencia de fecha 1 de agosto de 2016, la misma llevada a cabo el 05 de octubre de 2016, constituyéndose en audiencia pública de acuerdo a petición verbal de la señora MARIBEL GUTIÉRREZ BARRERA, dentro de la cual la Inspectora Primera de Policía acuerda y establece *"la solicitud y practica de Inspección ocular con el fin de esclarecer a través de personas técnicas en la materia y profesionales si es necesario cuales son los derechos de cada uno de los copropietarios en especial para acceder a la terraza sin que se perturbe la privacidad de ninguno de los residentes",* lo que nos lleva a concluir que no se evidencia la consumación de una presunta omisión o vulneración al debido proceso.

Además de todo lo anteriormente señalado se evidencia auto del mes de mayo de 2018, con nueva actuación administrativa de mediación y compromiso, dentro de la cual son orientadas las partes por el despacho de la Inspección Primera de Policía para que acudan ante la Instancia Judicial con un profesional en la materia e inicien las acciones legales, pero de igual manera se llevó a cabo Inspección ocular, fechada del seis de junio de 2018, a la cual manifiesta la Inspectora de Policía fueron citadas previamente la Personería, Planeación, Infraestructura y la fuerza pública, haciendo presencia la Ingeniera SOFÍA BARÓN SUAREZ, delegada de planeación, en la precitada diligencia se verifica cada piso del edificio según lo enunciado por la Inspección y se programa nuevamente la

continuación de la diligencia para concluir de acuerdo a lo evidenciado para el día 20 de septiembre de 2018, donde se le orienta lo siguiente a las partes *"... reubicar la escalera hacia el costado norte-sur limitando con el apartamento 301, manteniéndose el mismo vano existente, trabajo que debe realizar una persona técnica en la materia y con aprobación de todos os copropietarios".*

Al respecto la ley 1801 de 2016 establece el termino de caducidad de la Acción policial cuando hay perturbación a la posesión, enunciando en el parágrafo del articulo 80 lo siguiente:

"La acción policial destinada a proteger la posesión y la mera tenencia de los inmuebles de los particulares caducará dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

Respecto a lo anterior se señala y evidencia por parte de la Inspectora Primera de Policía que, los actos perturbatorios objeto de la Acción administrativa iniciada su despacho tiene origen hace más de 10 años, lo que impide emitir orden legal por parte del Despacho de la Inspección Primera de Policía y motivo por el cual en cumplimiento al debido proceso la misma los insta a acudir a la Instancia Judicial competente.

Esto justifica que la finalidad de la acción disciplinaria, competencia de la personería de Sogamoso es lo que se debe revisar, pues no es nuestra facultad analizar el fallo dentro del proceso sino garantizar que se realice la actuación procedimental de acuerdo con la normatividad existente. El resultado de la acción disciplinaria no puede perseguir una modificación a la decisión de fondo de la autoridad de policía, ya que para ello hay otras instancias tanto administrativas como judiciales, para lo cual es importante recordar la finalidad de la acción disciplinaria:

"*DERECHO DISCIPLINARIO – Concepto. Finalidad El derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; con lo que la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas. Si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia,*

el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la necesidad del castigo de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten[2]*"*

Así las cosas, se deduce que en la presente investigación no se está frente a una falta que sea digna de reproche por parte del derecho disciplinario, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa:

"...Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento..."

Finalmente, y luego del análisis hecho, es necesario señalar lo dicho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, que dice:

"Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana critica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

Por todo lo expuesto anteriormente, y conforme con lo establecido por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 en su literalidad: *"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo de las diligencias", se determina que lo atribuido en el escrito de queja no existió; es decir, la presunta vulneración al debido proceso.*

En mérito de lo anterior, la Personería Municipal de Sogamoso bajo el poder conferido por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias de la Investigación Disciplinaria adelantada bajo el radicado No 2019-031 en contra de BERTHA INÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Inspectora Primera de Policía de Sogamoso para la época de los hechos.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la investigada, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Regional de Boyacá, el cual deberá interponerse ante esta Personería y sustentarlo por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, líbrense la correspondiente comunicación, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los quejosos, informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante Procuraduría Regional, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la

decisión tomada, la fecha de la providencia y que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, en firme esta providencia archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LEONARDO CONDIA CORREDOR
PERSONERO MUNICIPAL DE SOGAMOSO (E)

Elaboró: Gabriel Peña.
Revisó: Javier Ernesto Trujillo.

	2019-035
INVESTIGADO	**HUGO JAIRO PEREZ PEÑA**
CARGO Y ENTIDAD	**GERENTE COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO E.S.P "COSERVICIOS S.A"**
SIGNATARIO	**NAIME CORCHO**
FECHA DE LA QUEJA	**8 de agosto de 2019.**
FECHA DE LOS HECHOS	**Por determinar.**
FECHA DE RECIBIDO	**20 de septiembre de 2019.**
ASUNTO	**AUTO QUE RESUELVE LA PETICIÓN DE UN SUJETO PROCESAL DE EXPEDICIÓN DE COPIAS (ARTÍCULOS 90, NUMERAL 4; Y 92, NUMERAL 7 DE LA LEY 734 DE 2002).**

Sogamoso,

ASUNTO

Con memorial recibido el día 17 de marzo de 2022, el Disciplinado Dr. HUGO JAIRO PEREZ PEÑA solicita expedición de copias, en ejercicio de las facultades y derechos que le otorgan los artículos 90 numeral 4 y 92 numeral 7 de la ley 734 de 2.002.

Evaluada la solicitud, el Despacho considera que es procedente por cuanto se encuentra al tenor de lo ordenado por la ley 734 de 2002, el cual quedan a cargo del solicitante, los gastos serán asumidas por la parte solicitante lo cual comprende un (01) cuaderno el cual contiene ciento treinta y cinco (135) folios.

Por otra parte, solicita el disciplinado que, en desarrollo del proceso, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, las comunicaciones y/o notificaciones le sean remitidas al correo electrónico ugop1@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto, El Personero Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de copias presentada por el Doctor HUGO JAIRO PEREZPEÑA, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En adelante las comunicaciones y/ o notificaciones que sean menester informar en el presente proceso, se efectuaran al correo electrónico ugop1@yahoo.com.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y que debe guardar la respectiva reserva. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicándole la fecha de la providencia y la determinación tomada.

En caso que no sea posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LEONARDO CONDIA CORREDOR
PERSONERO MUNICIPAL DE SOGAMOSO (E)

Elaboró: Gabriel Peña.
Revisó: Javier Ernesto Trujillo.